



Resolución No. No 1 0 3 3 27 NOV. 2008

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, el Decreto Distrital 191 de junio 8 de 2006, el Decreto Distrital 550 del 29 de diciembre de 2006, el Decreto Distrital 001 del 2 de enero de 2008, y

CONSIDERANDO

I. Que el 30 de junio de 2006, mediante escrito con radicación 1-2006-22415 (folios 1 a 6) el doctor FRANCISCO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ en su calidad de Subdirector de Control de Vivienda y Secretario Técnico de la COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS, solicitó ante la Directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL (actualmente SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN), la revocatoria directa de las Resoluciones RES 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y RES 05-4-0431 del 22 de junio de 2005 expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C., argumentando que el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. omitió el requerimiento previsto en el numeral 1 del artículo 141 del Decreto Distrital 190 de 2004 con respecto a la exigencia del estudio de riesgo como requisito previo al trámite y expedición de la licencia de urbanismo.

Adicionalmente, el solicitante realizó algunos cuestionamientos respecto de la Resolución 04-4-1179 de 2004 en los siguientes aspectos:

- El Decreto Distrital 714 del 21 de noviembre de 1995, prohíbe la expedición de licencias de desarrollo integral, reconoce la existencia en el predio de una cantera y aprueba cuatro (4) pisos de construcción que podrán incrementarse a seis (6) si se demuestra la recuperación geomorfológica.
- En el acto administrativo se reconoce haberse expedido a una compañía en liquidación.



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

- Igualmente, se reconoce que se trata de un predio en amenaza media por remoción en masa, estableciendo en su artículo 8° la obligación del titular de la licencia de consultar a la DPAE sobre las medidas de mitigación de impactos y medidas de estabilización de terrenos.
- La cesión de terreno planteada en el área rural para hacer efectivo el artículo 18 del Decreto Distrital 714 de 1995 es de 45 metros, sin embargo, inmediatamente en números se indica 45000 metros cuadrados para alcanzar hasta un 30 % de índice Total de Ocupación.
- La Resolución se expidió sobre la base del principio de la buena fe y que por tanto la responsabilidad del estricto cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y del Decreto Nacional 33 de 1998 recae estrictamente en el solicitante.

II. Que el 13 de julio de 2006, la Subdirectora Jurídica (E) de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN (folio 8), le solicitó a la Curadora Urbana 4 de Bogotá D.C. la totalidad de los expedientes que contienen las actuaciones administrativas que derivaron en la expedición de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005.

III. Que el 18 de julio de 2006, el señor CARLOS FELIPE GÁMEZ CORTÉS actuando en calidad de representante legal de la sociedad J.P&P. HOLDING DE COLOMBIA S.A, mediante escrito con radicación 1-2006-24997 (folio 9 a 53) manifestó no otorgar el consentimiento expreso y escrito a la revocatoria de la licencia de urbanismo contenida en la Resolución RES 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004. Adicionalmente, el memorialista otorgó poder especial al doctor FERNANDO TREBILCOCK BARVO.

IV. Que el 16 de agosto de 2006, el Subdirector de Gestión Urbanística del DAPD, mediante memorando con radicación 3-2006-05171 (folio 70) conceptuó lo siguiente:

- El predio La Punta fue incorporado al área urbana mediante el Decreto Distrital 714 de 1995 y así lo señala la cartografía del Decreto 619 de 2000 y su Decreto de revisión 469 de 2003.
- Según la cartografía que acompaña la Resolución 0463 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el predio La Punta se encuentra dentro de la Franja de Adecuación, área sustraída de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y actualmente suspendida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



Continuación de la Resolución No. No 1 0 3 3 27 NOV. 2008

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

V. Que el 17 de agosto de 2006, la Curadora Urbana 4 de Bogotá D.C. remitió el expediente 04-4-112 (folio 68) y en cuanto al expediente 04-4-1179 informó que el anterior Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. lo envió al Archivo del DAPD.

VI. Que mediante Auto del 4 de septiembre de 2006, la Subdirectora Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL, inició el trámite de revocatoria directa de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, dispuso convocar a la sociedad titular de los actos administrativos cuestionados, aceptó como parte interviniente a la firma J.P.&P. HOLDING DE COLOMBIA S.A, y ordenó solicitar concepto técnico a la DPAE y a la Subdirección de Gestión Urbanística.

VII. Que el 8 de septiembre de 2006, mediante oficio con radicación 3-2006-05745 (folio 104) la Gerente de Trámites del entonces DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL, solicitó a la Subdirección de Gestión Urbanística los antecedentes y estudios técnicos existentes respecto de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, así como el concepto técnico correspondiente.

VIII. Que el 12 de septiembre de 2006, mediante escritos con radicaciones 2-2006-22805 (folios 105 y 106) y 2-2006-22806 (folios 107 y 108) la Gerente de Trámites Administrativos del entonces DAPD, convocó al representante legal de la CONSTRUCTORA EL FARO LTDA EN LIQUIDACIÓN, sociedad titular de los actos administrativos objeto de solicitud de revocatoria, para que si lo consideraba pertinente se manifestara si concedía o no el consentimiento expreso y escrito sobre la revocatoria presentada por la COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS.

IX. Que el 12 de septiembre de 2006, mediante escrito con radicación 2-2006-22807 (folios 109 y 110) la Subdirectora Jurídica del DAPD, solicitó a la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias DPAE un concepto técnico sobre los argumentos expuestos por la COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURIAS URBANAS DE BOGOTÁ D.C. en su solicitud de revocatoria directa.

X. Que el 8 de noviembre de 2006, el Asesor de la Oficina de Área Rural y Territorio Regional de la Subdirección de Gestión Urbanística del entonces DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL (folios 118 a 138), remitió el concepto del grupo jurídico y técnico adelantado para los predios "La Punta" y "Las Delicias", debidamente suscrito y avalado por los profesionales encargados de su elaboración y con la debida aprobación del suscrito.



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

XI. Que mediante radicación 2-2007-01088 del 17 de enero de 2007 (folio 162), el Director de Trámites Administrativos del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL, efectuó traslado a los titulares de la licencia del concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Urbanística.

XII. Que el 17 de enero de 2007, la Directora de Análisis y Conceptos Jurídicos con funciones de Subsecretaria Jurídica, reiteró a la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias DPAE la solicitud de concepto realizada mediante oficio con radicación 2-2006-22807 del 12 de septiembre de 2006 (folios 163 y 164).

XIII. Que el 6 de febrero de 2007, mediante memorando con radicación 3-2007-00897 (folios 166 a 168), el Subsecretario de Planeación Territorial de la SDP emitió concepto técnico sobre las licencias concedidas para los predios "La Punta" y "Las Delicias".

XIV. Que el 8 de febrero de 2007, la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias DPAE, mediante oficio RO-21301 (radicación SDP 1-2007-04808 folios 169 y 170) emitió concepto en el cual manifestó:

"(...)

1. *En el mapa normativo 4, adoptado mediante el Decreto Distrital 619 de 2000 (Plan de Ordenamiento Territorial- POT), la zona en la que se encuentra el predio objeto de la solicitud presenta amenaza ALTA por fenómenos de Remoción en Masa.*
2. *Las exigencias de tipo estructural y de sismo resistencia que debían observarse por parte de los solicitantes de la licencia, y que debían ser objeto de revisión por parte de la curaduría urbana, son todas aquellas contenidas en la Norma Colombiana de Diseño y Construcción Sismoresistente NSR-98 (ley 400 de 1997 y el decreto 33 de 1998) y en el estudio de Microzonificación Sísmica según el decreto distrital 074 de 2001.*
3. *Esta entidad no aprobó el estudio detallado de amenaza y riesgo que incluyera las respectivas medidas de mitigación, toda vez que este no fue solicitado ni remitido a esta entidad, a pesar de ser un requisito en el cual previo a la expedición de la licencia de urbanismo, la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias realizará la verificación y emitirá concepto sobre el cumplimiento de los términos de referencia establecidos para la ejecución de los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa, de acuerdo con el decreto distrital 469 de 2003, artículo 112 que modificó el artículo 85 del decreto distrital 619 de 2000 (POT).*



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

4. *Desconocemos si en la actualidad se encuentran implementadas medidas de mitigación de amenaza y riesgo, en razón a que no se tiene conocimiento del estudio que las recomienda y para determinar cual es la situación real del riesgo del predio en este momento, personal técnico de esta entidad realizará una visita al predio y emitirá el diagnóstico correspondiente.*

(...)"(subrayado fuera de texto)

XV. Que mediante oficios con radicaciones 2-2007-03969, 2-2007-03970 y 2-2007-03972 todos del 13 de febrero de 2007 (folios 171 a 173), el Director de Trámites Administrativos efectuó traslado a los titulares de los actos administrativos cuestionados y a su apoderado, de los conceptos técnicos proferidos por la DPAE y por la Subsecretaría de Planeación Territorial de esta entidad.

XVI. Que el 23 de febrero de 2007, mediante escrito con radicación 1-2007-07389 (folio 177) la señora MARTHA HELENA MUÑOZ J. informó que la firma J.P.&P. HOLDING DE COLOMBIA había asumido todos los derechos y obligaciones respecto de los predios "Las Delicias" y "La Punta".

XVII. Que mediante Auto del 2 de marzo de 2007, (folios 178 a 182), con fundamento en las conclusiones de los conceptos técnicos emitidos el 8 de noviembre de 2006 por la Subdirección de Gestión Urbanística, ratificado por la Subsecretaria de Planeación Territorial mediante memorando con radicado 3-2007-00897 del 6 de febrero de 2007, la Subsecretaría Jurídica de la SDP inició oficiosamente el trámite de revocatoria directa de la Licencia de Construcción L.C 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997 y la acumuló con la solicitud de revocatoria directa presentada por la COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS DE BOGOTÁ D.C. de las Resoluciones RES 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y RES 05-4-0431 del 22 de junio de 2005. Adicionalmente, se ordenó convocar a la Sociedad J.P. & P. HOLDING DE COLOMBIA S.A. representada legalmente por el señor CARLOS FELIPE GÁMEZ CORTES para que si lo consideraba pertinente se hiciera presente en el trámite, lo cual se realizó mediante oficios con radicaciones 2-2007-07198 y 2-2007-07201 (folios 191 a 194)

XVIII. Que el 9 de marzo de 2007, a través de oficio con radicación 2-2007-07202 (folios 193 y 194) el Director de Trámites Administrativos de la Subsecretaría Jurídica solicitó concepto técnico a la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias DPAE sobre la Licencia de Construcción L.C 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997.

XIX. Que el 27 de abril de 2007, por medio del oficio con radicación 1-2007-16951 (folio 197), la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias DPAE informó que esa entidad había emitido el comunicado RO-21301, el cual fue reenviado para efectos de



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

responder la solicitud de concepto técnico formulada por la Dirección de Trámites Administrativos.

XX. Que el 26 de junio de 2007, según comunicación 2-2007-18847 (folios 198 a 200) el Secretario Distrital de Planeación doctor ARTURO FERNANDO ROJAS dirigido al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. manifestó encontrarse en una causal de impedimento para resolver la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C., y de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997 expedida por el Curador Urbano 3 de Bogotá D.C.

XXI. Que el 14 de septiembre de 2007, mediante Resolución 417 (folios 201 a 219) el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. declaró el impedimento manifestado por el arquitecto ARTURO FERNANDO ROJAS y en consecuencia, designó como Secretario Distrital de Planeación Ad-Hoc, al doctor GERMAN DARIO RODRIGUEZ, quien fungía como Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

XXII. Que el 24 de septiembre de 2007, mediante radicación 2-2007-29916 el arquitecto ARTURO FERNANDO ROJAS, remitió al doctor GERMAN DARIO RODRIGUEZ el expediente pendiente de decisión de la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones No. 04-4-1179 de 2004 y 05-4-0431 de 2005 y de la licencia de construcción No. LC 97-3-0155 de 1997, predio "La Punta" (folios 220 y 221).

XXIII. Que el 15 de febrero de 2008, mediante Decreto Distrital 027 (folios 233 a 236) el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. derogó expresamente el Decreto 417 de 2007 mediante el cual se decidió una manifestación de impedimento del Secretario Distrital de Planeación dentro del trámite de la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones 04-4-1179 de 2004, 05-4-0431 de 2005 y la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 de 1997.

XXIV. Que el 14 de marzo de 2008, en virtud de lo ordenado en el Decreto Distrital 027 del 15 de febrero 2008 el doctor GERMAN DARÍO RODRÍGUEZ remitió los expedientes correspondientes al trámite de revocatoria directa de los actos administrativos objeto de la presente actuación (folios 238 y 239) y un concepto técnico elaborado por el Grupo de Recepción de Predios y Topografía del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en el cual se expusieron en síntesis los siguientes argumentos:

- Que no aplica el artículo 284 del Decreto 469 de Diciembre 23 de 2003 en razón a que el predio sí había obtenido licencia de urbanismo, (Resolución No. 030003 de marzo 26 de 1997), antes de la expedición del citado decretó, por lo tanto, la norma con la cual se debió expedir la Resolución 04-4-1179 de Diciembre 20 de 2004, es la



Continuación de la Resolución No. No 1033 27 NOV. 2008

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

establecida por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y no la del Decreto No. 714 de noviembre 21 de 1995.

- Que la expedición de las licencias de urbanismo (Resoluciones 04-4-1179 de Diciembre 20 de 2004 y 05-4-0431 de Junio 02 de 2005), no se ajustaron a las exigencias establecidas en el artículo 112 del citado Decreto, toda vez que, para adelantar los procesos de urbanismo y construcción en zonas de amenaza o riesgo alto y medio se debe adelantar un estudio detallado de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa con aprobación por parte de la DPAAE, previo a la expedición de la Licencia de Urbanismo, estudio que nunca se presentó dentro del trámite de solicitud de las referidas licencias.
- Que de acuerdo con la Resolución 463 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, "Por medio de la cual se delimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adopta su zonificación y reglamentación de usos y se establecen las determinantes para el ordenamiento y manejo de los cerros Orientales de Bogotá" parte del predio se localiza en la Franja de Adecuación de los Cerros Orientales (actualmente suspendida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca), por lo tanto no era viable la expedición de ninguna clase de licencia de urbanismo ó construcción.
- Que el curador Urbano No 3 para poder expedir la Licencia de Construcción No. L.C. 97-3-0155 de noviembre 25 de 1997, debió verificar la conclusión de las obras de urbanismo así como la entrega de las Cesiones al Distrito, en razón a que, como lo indica el Decreto 714 de 1995 no se permiten licencias integrales, es decir, el predio debía estar urbanizado antes de la expedición de la licencia de urbanismo.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

Conforme a las anteriores consideraciones, este Despacho entrará a decidir la revocatoria directa de las Resoluciones 04-4-1179 de 2004 y 05-4-0431 de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. solicitada por la COMISION DE VEEDURÍA DE LAS CURADURÍAS URBANAS, así como el trámite de revocatoria directa avocado oficiosamente de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 de 1997, expedida por el Curador Urbano 3 de Bogotá D.C.



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

1. EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE DE REVOCATORIA DIRECTA.

1.1. Competencia de la SDP para avocar y decidir el trámite de revocatoria directa de actos administrativos mediante los cuales los Curadores Urbanos otorgan o niegan licencias urbanísticas.

El párrafo 1 del artículo 37 del Decreto Nacional 564 de 2006, radica en cabeza de los curadores urbanos o de los alcaldes municipales o distritales o sus delegados, la decisión de fondo de los trámites de revocatoria directa de los actos administrativos que otorguen o nieguen licencias urbanísticas.¹

Competencia que en Bogotá, fue asignada a esta Entidad², mediante el Decreto Distrital 191 de 2006, norma que en sus artículos 1 y 2 otorga la facultad de conocer, tramitar y resolver, de oficio o a solicitud de parte, las revocatorias directas de los actos administrativos mediante los cuales los Curadores Urbanos de Bogotá otorgan o niegan licencias urbanísticas.

1.2. Legitimidad para solicitar la revocatoria directa de actos administrativos mediante los cuales los Curadores Urbanos otorgan o niegan licencias urbanísticas.

En relación con este aspecto, el párrafo 2 del artículo 37 del Decreto Nacional 564 de 2006 y el párrafo único del artículo 1 del Decreto Distrital 191 de 2006, establecen que la COMISION DE VEEDURÍA DE LAS CURADURÍA URBANAS es competente para solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se otorguen o nieguen licencias.³

¹ "Artículo 37. De la revocatoria directa. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. Contra los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos otorguen o nieguen licencias urbanísticas, procede la revocatoria directa ante el mismo curador o ante el alcalde municipal o distrital o su delegado, en los términos previstos en el Título V de la Parte Primera del Código Contencioso Administrativo.

(...)"

² Es pertinente indicar que si bien es cierto el Decreto Distrital 191 de 2006, hace referencia de manera expresa al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en virtud del artículo 71 del Acuerdo Distrital 251 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", el DAPD se transformó en la actual Secretaría Distrital de Planeación, al efecto dicha norma expresó: "Artículo 71. Transformación del Departamento Administrativo de Planeación Distrital en Secretaría Distrital de Planeación. Transformase el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Planeación.

³ "Artículo 37. De la revocatoria directa. Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.



27 NOV. 2008

Continuación de la Resolución No. No 1033

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

Respecto de las Resoluciones 04-4-1179 de 2004 y 05-4-0431 de 2005, se verificó que el trámite de revocatoria directa se inició por solicitud presentada por la COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS DE BOGOTÁ D.C., ajustándose a lo preceptuado en las normas citadas en precedencia.

En cuanto al trámite de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 de 1997, éste se avocó de oficio con fundamento en las conclusiones de los conceptos técnicos emitidos el 8 de noviembre de 2006 por la Subdirección de Gestión Urbanística, ratificado por la Subsecretaria de Planeación Territorial mediante memorando con radicado 3-2007-00897 del 6 de febrero de 2007.

1.3. Procedencia.

El artículo 70 del Código Contencioso Administrativo, establece como requisito para que proceda una solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo, que el solicitante no haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

Analizados los expedientes que contienen los trámites dentro de los cuales se profirieron las Resoluciones 04-4-1179 de 2004, 05-4-0431 de 2005 y la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, se verificó, que respecto de dichos actos administrativos, el solicitante no interpuso recurso alguno en la vía gubernativa, por lo que la COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS DE BOGOTÁ D.C., está legitimada para solicitar su revocatoria.

1.4. Oportunidad.

La solicitud presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C., se ajusta a lo establecido para el efecto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el art. 1° de la Ley 809 de 2003, norma que establece:

"(...)

(...)

Parágrafo 2. Podrán solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de licencias urbanísticas, los solicitantes de las licencias, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud, los terceros que se hayan hecho parte en el trámite y las autoridades administrativas competentes."

Decreto Distrital 191 de 2006 "Artículo 1- De la Revocatoria Directa a solicitud de parte. (...)

Parágrafo.- Son competentes para solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se otorgan o niegan licencias, entre otras autoridades y personas, los titulares de las licencias, los vecinos del predio objeto de solicitud, y la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas, a través del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA".



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

Artículo 71. Oportunidad. La revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

(...)”

De conformidad con la certificación expedida el 8 de febrero de 2008 por la Directora de Defensa Judicial de la Subsecretaría Jurídica de esta Entidad, se estableció que en el sistema de información de procesos judiciales de la Alcaldía Mayor –SIPROJ-, no se encuentra que esta Entidad haya sido notificada de demanda alguna contra las Resoluciones 04-4-1179 de 2004, 05-4-0431 de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. y de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 de 1997, expedida por el Curador Urbano 3 de Bogotá D.C., dándose entonces el requisito de oportunidad.

2. ANÁLISIS DE ESTE DESPACHO

2.1 EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DE LA COMISION DE VEEDURIA DE LAS CURADURÍAS URBANAS

El principal argumento que presenta la COMISIÓN DE VEEDURÍA A LAS CURADURÍAS URBANAS DE BOGOTÁ D.C. para solicitar la revocatoria directa de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, es que el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. omitió el requerimiento previsto en el numeral 1 del artículo 141 del Decreto Distrital 190 de 2004 respecto de la exigencia del estudio de riesgo como requisito previo para la obtención de la licencia de urbanismo.

Revisado el texto de la Resolución 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004, se verifica en el artículo 6° numeral 7 que el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. zonificó geotécnicamente el predio “La Punta” localizado en la Calle 57 No. 2-37 Este, en una zona de “...riesgo por el fenómeno de remoción en masa media” advirtiendo que para el desarrollo de cualquier tipo de proyecto, debía contarse con el concepto técnico de la DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS (DPAE)”.

Al respecto, la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias en su oficio RO 21301 del 7 de febrero de 2007, manifestó que “En el mapa normativo No. 4, adoptado mediante el Decreto Distrital 619 de 2000 (Plan de Ordenamiento Territorial-POT), la zona en la que



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

se encuentra el predio objeto de la solicitud presenta amenaza ALTA por fenómenos de remoción en masa”.

Así las cosas, encuentra este Despacho una primera inconformidad del acto administrativo con la normatividad urbanística vigente como es el referido a la zonificación geotécnica del predio.

En el caso de la Resolución 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004, el Curador Urbano zonificó el predio en ZONA MEDIA de amenaza por el fenómeno de remoción en masa (artículo 6° numeral 7), advirtiendo que para el desarrollo de cualquier tipo de proyecto, debía contarse con el concepto técnico de la DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS (DPAE), sin embargo, según lo conceptúa la DPAE en su oficio RO 21301, el mapa normativo No. 4 del POT cataloga al predio en una zona de AMENAZA ALTA.

De esta manera, el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. realizó una indebida clasificación de la amenaza y riesgo existente sobre el predio localizado en la Calle 57 No. 2-37 Este objeto de la Resolución 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004.

Además de lo anterior, el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. desconoció que tanto para los predios ubicados en zonas de amenaza alta, como de amenaza media por fenómenos de remoción en masa, era requisito indispensable dar integral cumplimiento al artículo 141 del Decreto Distrital 190 de 2004 (compilación de los Decretos 619 de 2000 y 469 de 2003), normas vigentes y aplicables al trámite y expedición de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005.

En efecto, el Decreto Distrital 190 de 2004, publicado el 22 de junio de 2004, establece en su artículo 141 los condicionamientos para adelantar procesos de urbanismo y construcción en zonas de amenaza o riesgo alto y medio así:

“Artículo 141. (artículo 85 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 112 del Decreto 469 de 2003).

1. Para los futuros desarrollos urbanísticos que se localicen en **zonas de amenaza alta y media por remoción en masa alta y media**, identificadas en el plano denominado Amenaza por remoción en masa, se establecen los siguientes condicionamientos:

a. **Para la solicitud de licencias de urbanismo se debe anexar el estudio detallado de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa para el futuro desarrollo, el cual debe incluir el diseño de las medidas de mitigación.**



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

b. La Dirección de Prevención y Atención de Emergencias emitirá los términos de referencia a seguir en los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa.

c. Previo a la expedición de la licencia de urbanismo, la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias realizará la verificación y emitirá concepto sobre el cumplimiento de los términos de referencia establecidos para la ejecución de los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa.

(...)" (subrayado y negrillas fuera de texto)

Estas disposiciones hacen parte del componente general del Plan de Ordenamiento Territorial⁴ y por lo tanto, eran de inmediato y obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades, especialmente de los Curadores Urbanos y demás entidades que participan en el control urbano y de enajenación de inmuebles.

En el sub-lite, el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. GERMAN RUIZ SILVA, conocedor de la amenaza y riesgo geológico que afectaba al predio (pues en el propio acto administrativo indica que está catalogado como de amenaza media aunque en realidad era de amenaza alta), prescindió de la exigencia previa a la expedición de la licencia de urbanismo del estudio de análisis detallado de amenaza y riesgo para el futuro desarrollo, el cual debía incluir el diseño de las medidas de mitigación.

Contrario sensu, la alternativa por la cual optó el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C en la Resolución 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004, fue la de incluir una simple observación, según la cual el urbanizador debía "...consultar a la DPAE sobre las medidas de mitigación de impactos, medidas de estabilidad de terrenos o inundaciones."

Se reitera, que la disposición transcrita era de inmediata e imperativa aplicación, por ser parte del componente general del Plan de Ordenamiento Territorial y por tratarse de una norma de orden público, concebida como instrumento de protección de la vida e integridad de los habitantes del territorio. Esto, independientemente de la aplicación de cualquier régimen de transición. Sin embargo, en el caso de la Licencia de Urbanismo expedida mediante Resolución 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004, el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C., NO EXIGIÓ NI VERIFICÓ los estudios detallados de amenaza y riesgo con el correspondiente diseño de las medidas de mitigación analizados y aprobados por la DPAE, autoridad con competencia para ello.

⁴ El componente general esta constituido por los objetivos, estrategias y contenidos estructurales de largo plazo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 388 de 1997.



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

De acuerdo a lo expuesto, es claro que en el estudio y expedición de la Resolución 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 se cometieron irregularidades relacionadas con la indebida zonificación geotécnica del predio y con la omisión de los estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa para el futuro desarrollo, así como el diseño de las medidas de mitigación.

Adicionalmente y de conformidad con el análisis de la Licencia de Urbanismo Resolución 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004, los diferentes conceptos técnicos adelantados en el trámite determinaron lo siguiente:

- Concepto del grupo jurídico y técnico adelantado para el predio “La Punta” y “Las Delicias”, (folios 118 a 138) remitido el 21 de septiembre de 2006 por el Subdirector de Gestión Urbanística del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL :

“(…) Con respecto, a la Licencia de Urbanismo concluimos que se expidió conforme al Decreto 1052 de 1998 sobre el trámite, y al Acuerdo 6 de 1990, al Decreto 320 de 1992 y Decreto 714 de 1995 sobre la aplicación de las normas urbanísticas, excepto en lo referente al artículo 6º, numeral 6, literal b. y cuadro general de áreas incluido en el plano de proyecto urbanístico No. CU3 284/4-05 sobre Cerros del Castillo que hace parte de la Res. 04-4-1179 de 2004, en razón a que el área urbanizable no es virtual sino que “sólo se contabilizará como área bruta urbanizable la porción del terreno situada al interior del perímetro suburbano”, para efectos del cálculo de densidad. Por lo dicho anteriormente, el área neta urbanizable (correspondiente a la misma área bruta), base para aplicar las 30 viviendas por Ha. es 8.155 M2, y el No. de viviendas es de 24, no de 32 unidades.

Al respecto, el artículo 4º del Acuerdo 6 de 1990 señala: “Para todos los efectos en los que un predio se encuentre situado parte dentro del área suburbana y parte dentro del área rural, sólo se contabilizará como área bruta urbanizable la porción del terreno situada al interior del perímetro suburbano. Las cesiones que se hagan dentro del área rural integradas a los proyectos urbanísticos, podrán dar lugar a bonificaciones en densidad o altura, determinadas en las normas específicas, cuando dichas cesiones contribuyan de manera evidente a consolidar la política de Preservación del sistema orográfico”.

En cuanto a los aspectos de carácter técnico, frente al Decreto 714 de 1995 y referidos a Índice de Ocupación, densidad, alturas, aislamientos y cesiones, tanto el proyecto urbanístico como arquitectónico aprobados por la Curaduría Urbana, consideramos que se cumplieron.



Continuación de la Resolución No. No 1033 27 NOV. 2008

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

Es de anotar que la Resolución No. 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004, se encuentra vigente hasta el 20 de diciembre de 2006, de conformidad con el artículo 3 de la misma Resolución.

En el Decreto 714 de 1995 artículo 18 se establece un Índice de Ocupación máximo del 15% del área útil del predio incrementado al 30% así: Un punto por cada 3.000 Mts. 2 de cesión de terrenos del área rural de la zona de manejo No. 4, para espacio público recreativo pasivo (Dec. 320/92).

En tal sentido, la sociedad plantea una cesión de terreno en el área rural de la zona No. 4 equivalente a 45.000 M2 ubicada en el predio "El Nacedero" con Plano Topográfico No. CH.30/1-00; dicha cesión adicional representa un aumento del 15% al 30% del índice de ocupación sobre el área útil de La Punta.

(...)

La Sociedad aporta como consecuencia del requerimiento, los documentos solicitados.

En el Plano del predio El Nacedero No. CU3-CH30/4-00 se encuentra discriminada la cesión tipo A adicional para la bonificación del índice de ocupación del predio La Punta y no se encuentra la cesión del predio La Delicias.

Igualmente, no se encuentra en los antecedentes del predio la documentación en la que se demuestre la entrega de las áreas de cesión al Distrito por parte de los propietarios del mismo. Igualmente, se revisó el inventario enviado mediante el oficio No. 2006 EE 1748 del 16 de febrero del 2006 por la Defensoría del Espacio Público, constatándose que las áreas de cesión no han sido efectivamente entregadas al Distrito, ya que no figura el otorgamiento de la escritura pública contentiva de estas áreas a título gratuito a dicha dependencia, ni un acta de recibo de dichas zonas.

En consecuencia, la Resolución No. 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004, cumple con todas las normas urbanísticas contempladas en el Decreto 714 de 1995.

No obstante lo anterior, para la Urbanización Cerros del Castillo en el predio La Punta se concluye lo mismo que para el predio las Delicias así:

"En tal sentido, los predios La Punta y Las Delicias debieron haber tramitado la sustracción de los mismos previa solicitud de la Licencia de Urbanismo, así el Decreto 714 de 1995 de incorporación no lo estableciera, ya que por el sólo hecho de estar los predios ubicados en la Reserva Forestal Protectora debían cumplir con las normas de mayor jerarquía como son el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Ley 99 de 1993 y demás las normas Distritales contempladas en el Acuerdo 6 de 1990 artículos 188, 191, 193, entre otros y Decreto 320 de 1992, y en tal sentido los Curadores Urbanos no



Continuación de la Resolución No. _____

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

debieron expedir las diferentes Licencias de Urbanismo y en algunos casos de Construcción, con el argumento de que con el sólo hecho de haberse asignado el Tratamiento de Preservación del Sistema Orográfico a los predios y en algunos casos no estar estos Decretos condicionados, se les asignaron usos urbanos olvidando que los mismos se encuentran ubicados en la zona de Reserva Forestal Protectora, contraviniendo la normatividad ambiental. “

(...)” (subrayado fuera de texto)

- Concepto emitido por la Subsecretaria de Planeación Territorial del 6 de febrero de 2007 (folios 186 a 188), en el cual se ratificaron las conclusiones del grupo jurídico y técnico. Adicionalmente, se manifestó lo siguiente:

1. La normatividad urbanística prevista para el desarrollo La Punta vigente al momento de realizar las solicitudes de las licencias de urbanismo, para el mismo continuaban siendo la prevista en el Decreto de Incorporación 714 del 21 de noviembre de 1995, tal y como se señaló en el informe técnico presentado por el Grupo conformado para el análisis de los predios localizados en los cerros orientales de la ciudad y que contaron con Decreto de Incorporación, en el mes de mayo del 2006. En consecuencia el planteamiento urbanístico se ajusta a las normas urbanísticas plasmadas en el Decreto citado.

(...)

*El área de los 45.000 m2 que se debían dejar como cesión adicional para el incremento del índice de ocupación del 15 % hasta el 30 % en el predio El Nacedero, según el artículo 18 del Decreto 714 del 21 de noviembre de 1995, debían dejarse para cada predio de forma individual. “**Artículo 18.-** Incremento del Índice Total De ocupación. El índice total de ocupación de edificaciones y áreas complementarias (parqueos al aire libre, vías comunales, plazoletas) será máximo del 15 % del área útil de cada predio, pero podrá incrementarse hasta un treinta por ciento (30%) en los términos del ordinal 13 del artículo 486 del Acuerdo 6 de 1990, así: un punto por cada tres mil metros cuadrados (3.000 mts.2) de cesión de terrenos del área rural de la zona de manejo No. 4 para espacio público recreativo pasivo (D.320/92)”. El subrayado es nuestro.*

Así las cosas, de conformidad con los conceptos técnicos transcritos se encontraron adicionalmente las siguientes irregularidades en la expedición de la Resolución 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004:

- El número de viviendas contemplada en el artículo 5º y artículo 6º, numeral 6, literal b. (32 viviendas), excede el permitido, teniendo en cuenta que en el caso



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

específico y de acuerdo al área neta urbanizable el número de viviendas permitido es de 24.

- El área de los 45.000 m² que se debía dejar como cesión adicional para el incremento del índice de ocupación del 15 % hasta el 30 % en el predio El Nacadero, según el artículo 18 del Decreto 714 del 21 de noviembre de 1995, debían dejarse para cada predio de forma individual, es decir, no podía utilizarse el mismo predio de cesión en la licencia de urbanismo que aquí se debate.

2.2 EN CUANTO A LA LEGITIMIDAD DE UNA COMPAÑÍA EN LIQUIDACIÓN PARA SOLICITAR LICENCIA DE URBANISMO

Afirma LA COMISIÓN DE VEEDURÍA DE LAS CURADURÍAS URBANAS DE BOGOTÁ D.C. en su solicitud de revocatoria, que la Resolución 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 se expidió a una compañía en liquidación.

En efecto, en el artículo 1º de la parte Resolutiva de la licencia de urbanismo se dispone "*Conceder a la Compañía **CONSTRUCTORA EL FARO (En liquidación)** con NIT **800.203.571-8**, representada por la señora **MARTHA HELENA MUÑOZ J.** con Cédula de Ciudadanía No. 41.629.612, Nueva Licencia de Urbanismo .*", sin embargo, no fue posible constatar la existencia y representación legal de dicha persona jurídica, ya que en el expediente que reposa en el Archivo Central de esta entidad no obra el certificado expedido por la Cámara de Comercio.

Al respecto debe indicarse, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 8º del Decreto Nacional 1052 de 1998, podrán ser titulares de licencias los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud. Por su parte el artículo 9º de la misma reglamentación, establecía que el estudio, trámite y expedición de licencias, se haría sólo a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas.

Según se verifica en el expediente respectivo, el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C en cumplimiento de dicho precepto, otorgó la licencia de urbanismo contenida en la Resolución 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004, a la **CONSTRUCTORA EL FARO LTDA EN LIQUIDACIÓN** quien figuraba como titular del derecho real de dominio del inmueble objeto de la solicitud.

No obstante lo anterior, debe aclararse que cualquier discusión en torno a la situación de liquidación de la empresa resulta irrelevante en este caso si se tiene en cuenta que



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

mediante Resolución 05-4-0431 del 22 de junio de 2005 se modificó la Resolución 04-4-1179 en cuanto "al titular de la Licencia el cual corresponde a **J.P.&P. HOLDING DE COLOMBIA S.A. NIT N° 800.216.960-6** representada legalmente por el señor **FELIPE GAMEZ CORTES** con cédula de ciudadanía No. 396.902 de Suba", acto administrativo que cobró firmeza el 30 de junio de 2005. (folios 35 y 36)

2.3 EN CUANTO A LA NORMATIVIDAD URBANÍSTICA APLICABLE

Del análisis del expediente con radicación 04-4-2098, se verificó que la solicitud de licencia de urbanismo que dio origen a la Resolución 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004, se radicó el 23 de septiembre de 2004, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto Nacional 1052 de 1998 y el Decreto Distrital 469 de 2003.

En cuanto al procedimiento adelantado dentro del trámite de la Resolución 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004, el Concepto del grupo jurídico y técnico adelantado para el predio "La Punta" y "Las Delicias" constató que la licencia de urbanismo allí contenida se expidió de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto Nacional 1052 de 1998.

Así mismo, confirman los conceptos técnicos rendidos por el grupo jurídico y técnico y por la Subsecretaría de Planeación Territorial, que la normatividad urbanística prevista para el desarrollo "La Punta" vigente al momento de realizar la solicitud de la licencia de urbanismo, continuaba siendo la prevista en el Decreto de Incorporación 714 del 21 de noviembre de 1995.

En efecto, para el 23 de septiembre de 2004 (fecha de radicación de la solicitud de licencia de urbanismo) se encontraba vigente el artículo 284 del Decreto Distrital 469 de 2003, en virtud del cual dispone "*Los propietarios de predios cobijados por las disposiciones contenidas en los Decretos de Asignación de Tratamiento expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 619 de 2000), que no hubieren obtenido licencia de urbanismo, tendrán un año contado a partir de la publicación de la presente revisión para tramitar y obtener la respectiva licencia. Vencido este término sin que se hubiere obtenido licencia o en caso de que no se construyan las obras de urbanismo durante el término de vigencia de la misma, el desarrollo de los predios se efectuará con base en las normas contenidas en la presente revisión del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá y en los instrumentos que lo desarrollen.*"

En ese orden de ideas, son tres los supuestos requeridos por la norma para que se pueda acceder al régimen de transición en mención:

1. Que se cuente con un Decreto de Asignación de Tratamiento expedido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Distrital 619 de 2000 (POT).



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

2. Que no se hubiere obtenido licencia de urbanismo.
3. Que la respectiva licencia se tramite y obtenga dentro del año siguiente a la publicación del Decreto Distrital 469 de 2003.

En cuanto al primer supuesto, se verifica que el Decreto 714 de 1995 *"Por el cual se asigna el Tratamiento Especial de Preservación del Sistema Orográfico y se reglamenta el Proceso de Desarrollo de los predios denominados "LA PUNTA" y "LAS DELICIAS"*, se expidió el 21 de noviembre de 1995, es decir, antes de la expedición del Decreto Distrital 619 de 2000.

En cuanto al segundo supuesto, aunque para el predio objeto de los actos administrativos cuestionados se había expedido la licencia de urbanismo mediante la Resolución 030003 del 26 de marzo de 1997, debe tenerse en cuenta que dicha licencia venció el 26 de marzo de 2000, sin que los urbanizadores culminaran las obras aprobadas⁵, es decir, que para la fecha de expedición del Decreto Distrital 619 de 2000, esto es, el 28 de julio de 2000, el predio "La Punta" no contaba con licencia de urbanismo vigente, por lo cual, podía acceder validamente al régimen de transición previsto en el numeral 2º del artículo 284 del Decreto Distrital 469 de 2003 (revisión del POT), señalado en precedencia.

Refuerza lo anterior, si se tiene en cuenta que los urbanizadores ya habían iniciado la ejecución de obras con fundamento en la licencia de urbanismo contenida en la Resolución 030003 del 26 de marzo de 1997⁶ expedida por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá D.C., presentándose así, un grado de consolidación en el desarrollo del proyecto con base en las normas del Decreto de Asignación de Tratamiento (Decreto 714 de 1995).

En cuanto al tercer supuesto, se verifica igualmente su cumplimiento teniendo en cuenta que el Decreto 469 de 2003 se publicó en el Registro Distrital el día 23 de diciembre de 2003 y la solicitud de Licencia de Urbanismo se realizó el 23 de septiembre de 2004 y se expidió el 20 de diciembre de 2004, es decir, dentro del término de un (1) año, establecido en la norma citada.

Teniendo en cuenta el análisis en precedencia, este Despacho no comparte el criterio del Grupo de Recepción de Predios y Topografía de la Subdirección de Registro Inmobiliario del DADEP, en cuanto a la inaplicabilidad del Decreto Distrital 714 de 1995.

⁵ Según se examina en los considerandos de la Resolución 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004.

⁶ De acuerdo con el informe del grupo técnico y jurídico, las obras de urbanismo aprobadas mediante Resolución 03003 del 26 de marzo de 1997 no se concluyeron y de las once (11) viviendas aprobadas mediante la licencia de construcción No. LC 97-3-0155, se encuentran construidas (2).



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

2.4 EN RELACIÓN CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN LC 97-3-0155 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1997.

Al respecto, se encuentra que si bien los conceptos técnicos rendidos en el presente trámite asumen como obligatorio por parte del Curador Urbano 3 de Bogotá D.C. la verificación de la conclusión de las obras de urbanismo y la entrega de cesiones al Distrito, no es menos cierto que la licencia de urbanismo expedida mediante Resolución 030003 del 26 de marzo de 1997 y prorrogada mediante Resolución 030036 del 22 de abril de 1999 para el predio de la calle 57 No. 2-47 Este, tenía una vigencia hasta el 26 de marzo de 2000, de manera que la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, se expidió dentro de su vigencia, en consecuencia el Curador Urbano no podía exigir la conclusión de las obras de urbanismo y la entrega de cesiones al Distrito, cuando sus titulares contaban todavía con más de dos años de vigencia de la licencia de urbanismo para proceder en este sentido.

Es de aclarar, que el Decreto Distrital 714 de 1995, prohibió la expedición de licencias de desarrollo integral, es decir, la expedición simultánea de licencia de urbanismo y construcción, pero no la posibilidad de solicitar licencia de construcción dentro de la vigencia de la licencia de urbanismo. Tampoco condicionó la expedición de licencias de construcción a la culminación de las obras aprobadas por la licencia de urbanismo ni a la entrega de las zonas de cesión.

Debe tenerse en cuenta además, que no se encuentra dentro del ámbito de competencias de los Curadores Urbanos el ejercer control urbanístico sobre las obras aprobadas por una licencia, función que en el caso del Distrito Capital corresponde a los Alcaldes Locales.

2.5 EN CUANTO A LA OBLIGATORIEDAD DE LA SUSTRACCIÓN PREVIA DEL PREDIO DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ

El concepto remitido por la Subdirección de Gestión Urbanística (folios 139 a 159), después de analizar lo antecedentes urbanísticos y jurídicos del predio "La Punta", concluyó que la Resolución No. 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004, cumple con todas las normas urbanísticas contempladas en el Decreto Distrital 714 de 1995.

No obstante lo anterior, dicho grupo determinó que para el mencionado inmueble los titulares debieron haber tramitado la sustracción de la Reserva Forestal Protectora previamente a la solicitud de la Licencia de Urbanismo, así el Decreto 714 de 1995 de incorporación no lo estableciera, ya que se debían cumplir además con las normas de mayor jerarquía como son el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

Medio Ambiente, Ley 99 de 1993 y demás normas Distritales contempladas en el Acuerdo 6 de 1990 artículos 188, 191, 193, entre otros y Decreto 320 de 1992, y en tal sentido los Curadores Urbanos no debieron expedir las diferentes Licencias de Urbanismo y en algunos casos de Construcción, con el argumento de que con el sólo hecho de haberse asignado el Tratamiento de Preservación del Sistema Orográfico a los predios y en algunos casos no estar estos Decretos condicionados, se les asignaron usos urbanos olvidando que los mismos se encuentran ubicados en la zona de Reserva Forestal Protectora, contraviniendo la normatividad ambiental.

Es decir, que no obstante haberse asignado al predio el Tratamiento Especial de Preservación del Sistema Orográfico y reglamentado el proceso de desarrollo del mismo mediante Decreto 714 de 1995, ello, per sé, no significaba que podía desarrollarse urbanísticamente y por construcción, sin la debida sustracción de la Reserva forestal Protectora, contraviniendo de esta forma la normatividad ambiental.

Es de anotar, que el propio Decreto Distrital 714 de 1995 establece en su artículo 27 que para *“la solicitud y expedición de las licencias de urbanismo y construcción se tendrán en cuenta las normas vigentes sobre trámite, **SIN PERJUICIO DE LAS EXIGENCIAS QUE PUEDAN RESULTAR DE LAS NORMAS AMBIENTALES VIGENTES**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

3. ANALISIS SOBRE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

3.1 Naturaleza jurídica de las licencias urbanísticas

A la luz de lo establecido en el numeral 6° del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, las licencias de urbanismo y de construcción son otorgadas por las autoridades competentes a través de actos administrativos, a los cuales le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Por su parte el Decreto Nacional 564 de 2006, establece en su artículo 1° el concepto de Licencia Urbanística como la autorización previa, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

En dicha reglamentación existen disposiciones que determinan inequívocamente el carácter de "acto administrativo" de las licencias urbanísticas, como el artículo 7 párrafo 1°, el artículo 18 numeral 8, el artículo 19 párrafo 1°, el artículo 20 párrafo 1°, el artículo 21 párrafo 1°, el artículo 23 párrafo 2°, el artículo 30, el artículo 33, el artículo 34, el artículo 35, el artículo 37, el artículo 41 párrafo 1° y el artículo 42.

El acto administrativo por el cual el Curador Urbano o la autoridad competente concede o niega una licencia urbanística, tiene las siguientes características:

- Es un acto administrativo que opera en el campo de los derechos y de los deberes, por cuanto por su intermedio la autoridad administrativa atribuye a otros potestades o derechos propios, como es la autorización para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones⁷.
- Es un acto definitivo, porque contiene la voluntad de la administración, ya sea otorgando o negando la licencia solicitada. Es decir, es el acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud de licencia urbanística.
- Es un acto de carácter particular y concreto pero con efectos inmediatos de carácter general, (clasificación mixta), ya que, el interés no sólo lo tienen los titulares de la licencia, sino los vecinos del predio objeto de la solicitud, y las autoridades administrativas encargadas de vigilar y controlar el cumplimiento del plan de ordenamiento territorial y de las normas urbanísticas.⁸

3.2 Régimen aplicable a la revocatoria directa de las licencias urbanísticas

Al respecto, el artículo 4° de la Ley 388 de 1997, establece que *"La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos."*

⁷ Carlos Ariel Sánchez Torres, Acto administrativo. Teoría General, 3 ed., Bogotá, Legis Editores, cit., pp. 198.

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, Radicación 1643, 2 de junio de 2005.



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

El artículo 99 *ibidem*, preceptúa que al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, el Decreto Nacional 564 de 2006, recogiendo el mismo sentido de algunas normas que le precedieron, como el Decreto Nacional 2111 de 1997, el Decreto Nacional 1052 de 1998 y el Decreto Nacional 1600 de 2005, determinó que la revocatoria directa contra los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos otorgan o niegan licencias urbanísticas procederán en los términos previstos en el Título V de la Parte Primera del Código Contencioso Administrativo.⁹

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que no existe un régimen especial para la revocatoria directa de las licencias urbanísticas, ya que se hace una remisión expresa a las disposiciones generales contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

3.3 La Teoría General de la revocatoria de los actos administrativos

El Decreto Ley 1 de 1984 Código Contencioso Administrativo, consagra en su Título V la figura jurídica de la revocatoria directa, como un mecanismo que permite a la propia administración, de oficio o a solicitud de parte, la revisión de sus propios actos.

En su artículo 69, se enuncian de manera taxativa las causales por las cuales pueden ser revocados los actos administrativos.¹⁰

Se constituye así la revocatoria directa, como una prerrogativa de la administración para volver sobre sus propios actos y retirarlos del mundo jurídico, si se presenta alguna de las causales anteriormente enunciadas.

⁹ “(...) Artículo 37: Al acto administrativo que otorga la respectiva licencia le son aplicables en su totalidad las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. Contra los actos administrativos mediante los cuales los curadores urbanos otorgan o niegan licencias urbanísticas, procede la revocatoria directa ante el mismo curador o ante el alcalde municipal o distrital o su delegado, en los términos previstos en el Título V de la Parte Primera del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2º. Podrán solicitar la revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de licencias urbanísticas, los solicitantes de las licencias, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud, los terceros que se hayan hecho parte en el trámite y las autoridades administrativas competentes.(...)”

¹⁰ “(...) ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

En palabras de la Corte Constitucional, la revocabilidad es una de las características propias del acto administrativo, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social. Cuando se trate de actos de contenido general es admisible su revocabilidad por la administración, sin ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales. En cambio, los actos administrativos que reconocen un derecho subjetivo o una situación jurídica particular y concreta en favor de una persona no son revocables sino con el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho¹¹.

En una consagración del principio de inmutabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto, que ya se encontraba presente en el artículo 21 del Decreto 2733 de 1959, el artículo 73 de dicha codificación establece límites a la potestad revocatoria de la administración, supeditándola a la existencia del consentimiento escrito y expreso de su respectivo titular. Agrega además la norma, dos excepciones a la intangibilidad de esta clase especial de actos, habilitando a la administración para revocarlos unilateralmente, aún cuando no medie el consentimiento escrito y expreso del titular, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo si se dan las causales previstas en el artículo 69 o, si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

La norma citada, establece que habrá lugar a la revocación de carácter particular y concreto cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

La interpretación del anterior precepto, ha generado una diversa y poco unificada producción jurisprudencial, de la cual, sin embargo, es posible extraer algunos elementos que permitirán llegar a una posición en la cual se logre un equilibrio entre las prerrogativas de la administración respecto de la preservación del orden jurídico, por una parte, y el respeto de los derechos ciudadanos y la seguridad jurídica, por el otro.

¹¹ Corte Constitucional, SENTENCIA T-347/94, 3 de agosto de 1994.



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

3.4 Las posiciones jurisprudenciales en torno a la interpretación del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo

Corte Constitucional

En las sentencias T-639/96, T-336/97, T-436/98 y T-759/99, la Corte Constitucional hace énfasis en el principio de inmutabilidad o intangibilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto sustentándose en los principios de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos, Enfatiza además el Alto Tribunal, que no puede tratarse de una simple sospecha o de intuición en la ocurrencia de la actuación fraudulenta.

Y en una providencia más reciente, la Corte Constitucional hace énfasis en que se requiere de una abierta, abrupta e incontrovertible actuación ilícita, para que la administración pueda revocar un acto administrativo subjetivo, sin la anuencia del particular afectado:

SENTENCIA C-835 DE 2003, expediente D-4515, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, veintitrés (23) de septiembre de dos mil tres (2003)

" (...)

Al respecto ha dicho concretamente la Corte que si:

"(...) en el origen de la situación jurídica individual que se reclama, existe un vicio conocido por la administración, no puede permanecer sustentando un derecho, como si se hubiese adquirido al amparo de la ley", pues "...la circunstancia expuesta indica que el alegado derecho subjetivo, en cuanto tiene por sustento la violación de la ley, no merece protección. El orden jurídico no se la brinda, pues nunca lo ilícito genera derechos"⁴

En la misma sentencia, reiterada en este aspecto posteriormente⁵, se precisa sin embargo que en este caso se está frente a una excepción que por tanto debe ser entendida y aplicada con carácter restrictivo, por lo que:

"(...) esta Corporación comparte, en principio, el criterio expresado por el Consejo de Estado (Sentencia del 18 de julio de 1991), según el cual "los únicos actos de carácter particular que son susceptibles de revocación, sin el consentimiento expreso y escrito del titular, son los que resultan de la aplicación del silencio administrativo positivo", ya que tanto las causales establecidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, a las que remite el 73 Ibídem, como la de haberse perfeccionado el acto por medios ilegales tienen por presupuesto que el acto objeto de revocación tenga el carácter de ficto, es decir,



Continuación de la Resolución No. No 1 0 3 3 27 NOV. 2008

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

*que pertenezca a la categoría indicada. De lo contrario -esto es, si no se produjo en virtud del silencio administrativo positivo-, la revocación unilateral no procede, **a menos que se trate de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada, cuya persistencia implique grave y actual quebranto al orden jurídico** (Ver sentencias T-639 del 22 de noviembre de 1996. M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa y T-376 del 21 de agosto de 1996. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara)*

"Es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir o sospechar la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca. Debe darse una evidencia de ello y, en consecuencia, la motivación del acto revocatorio dejará constancia expresa acerca de los elementos de juicio que llevaron al ente administrativo a concluirlo así."⁶

Es decir que para esta Corporación, atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración⁷, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme⁸, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular.

En una circunstancia de manifiesta ilegalidad, sin embargo, la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias.

El acto administrativo que así lo declare deberá en todo caso hacer expresa mención de dicha circunstancia y de la totalidad de los elementos de juicio que llevaron al convencimiento de la administración, lo cual implica necesariamente la aplicación de un procedimiento que permita a la Administración reunir dichos elementos de juicio.

(...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)

Consejo de Estado

Por su parte, el máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo ha realizado diversos pronunciamientos en torno a la revocatoria directa de los actos administrativos de contenido subjetivo, de los cuales vale la pena resaltar los siguientes:



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Doctor Jaime Abella Zárate, veintiuno de septiembre (21) de mil novecientos noventa (1990), Expediente N°. 2594.

"(...)

No puede la Administración de oficio revocar actos creadores de situaciones jurídicas de carácter particular y concreto sin incurrir en violación del Artículo 73 del C.C.A. Para poder hacerlo es necesario el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Es ésta una excepción al principio según el cual la Administración tiene amplia facultad de obrar en forma unilateral y obligatoria, sin perjuicio de que sus decisiones sean objeto de control jurisdiccional.

*Sin la aquiescencia o asentimiento del particular afectado, la revocatoria de estos actos sólo es procedente cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causases previstas en el Artículo 69, o **si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.***

(...)"(subrayas y negrilla fuera de texto)

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 4260 del 06 de mayo de 1992. Magistrada Ponente Dra. Clara Forero de Castro.

"(...)

*Obviamente sólo en el caso de los actos provenientes del silencio administrativo positivo, cuando se dan las causales contempladas en el artículo 69 del C.C.A., y cuando el titular del derecho se ha valido de medios ilegales para obtener el acto, puede revocarse directamente sin su consentimiento expreso y escrito; **no cabe este proceder, cuando la administración simplemente han incurrido en error de hecho o de derecho, sin que tenga en ello participación el titular del derecho.** En ese caso, estará obligada a demandar su propio acto ante la imposibilidad de obtener el consentimiento del particular para revocarlo.*

(...)"(subrayas y negrilla fuera de texto)

Expediente S.405, MAGISTRADO PONENTE: DR. JAVIER DIAZ BUENO, 1 de septiembre de 1998.

"(...)



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

La jurisprudencia de la Corporación, ha sido reiterativa en señalar que las autoridades en ejercicio de la función administrativa que les confiere la ley, no pueden modificar o revocar sus actos creadores de situaciones jurídicas subjetivas individuales y concretas, sin el consentimiento expreso y escrito de su titular. Si la entidad demandada consideraba que el acto revocado había sido expedido con desconocimiento de las normas en que debía fundarse, o en forma irregular, debió acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar su anulación. No debe olvidarse que la firmeza de los actos creadores de situaciones individuales y concretas garantiza la seguridad jurídica de la cual no pueden disponer de modo arbitrario los funcionarios.

(...)"(subrayas y negrilla fuera de texto)

Respecto de las excepciones consagradas en el inciso segundo del Artículo 73 del C.C.A, la Jurisprudencia unificada del Consejo de Estado mediante sentencia de interés jurídico IJ-029-02 (Consejo de Estado - Consejero Ponente Dra.: ANA MARGARITA OLAYA FORERO - Fecha: Julio 16 de 2002), expresó lo siguiente:

"(...)

La interpretación que hizo la Sala del artículo 73 del C. C. A. sólo contempló la posibilidad que tienen las autoridades de revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular, cuando se derive del silencio administrativo positivo, planteamiento que revisa la sala en esta oportunidad, pues una nueva lectura del citado artículo 73 del decreto 01 de 1984 permite ampliar el alcance que otrora señaló esta corporación y llegar a una conclusión diferente.

(...)

Nótese que en el inciso 2º de dicha norma, el legislador empleó una proposición disyuntiva y no copulativa para resaltar la ocurrencia de dos casos distintos. No de otra manera podría explicarse la puntuación de su texto. Pero además como se observa en este mismo inciso 2º y en el 3º, el legislador, dentro de una unidad semántica, utiliza la expresión "actos administrativos", para referirse a todos los actos administrativos, sin distinción alguna.

Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.

Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es al



Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C. C. A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.

La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento.(...)

*Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, **el medio debe ser eficaz para obtener el resultado**, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.*

(...)"

De la lectura de los extractos transcritos, puede notarse que existen algunas ambigüedades e imprecisiones respecto de la interpretación del artículo 73 del CCA¹², sin embargo, es posible rescatar algunos elementos comunes, que en ausencia de una norma positiva más clara y específica, permitirán adoptar un criterio equilibrado y aplicarlo en el caso sub iudice.

En primer lugar, es claro que aunque nuestra legislación consagra el principio de inmutabilidad de los actos de contenido particular y concreto, la administración ostenta la facultad de retirar de la vida jurídica los actos de contenido particular y concreto, sin el consentimiento escrito y expreso de su respectivo titular, restringida estrictamente a la ocurrencia de dos (2) supuestos de hecho:

1. Cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69.
2. Si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

¹² Al respecto puede verse a Jorge Enrique Santos Rodríguez en "Construcción Doctrinaria de la revocación del acto administrativo ilegal, Bogotá, 2005, Universidad Externado de Colombia.



Continuación de la Resolución No. No 1 0 3 3 27 NOV. 2008

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

En el segundo evento, es decir cuando el acto ocurre por medios ilegales, de conformidad con los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tratarse de una maniobra fraudulenta, de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita, debidamente probada, cuya persistencia implique grave y actual quebranto al orden jurídico.

No se trata entonces de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir o sospechar la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, ni tampoco del acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C. C. A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.

El principio de inmutabilidad o intangibilidad de los actos administrativos de contenido subjetivo consagrado en el artículo 73 del CCA, encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica, en el respeto de los derechos adquiridos, en la presunción de legalidad y en el principio de buena fe que debe reinar en las relaciones entre la administración y los ciudadanos.

Sólo cuando es evidente el despliegue de una conducta ilícita, que además de romper con la legalidad del acto, haya defraudado la buena fe que se presume en el obrar del particular frente a la administración, podrá ésta, aún sin el consentimiento escrito y expreso de aquel, invalidar el acto y retirarlo del mundo jurídico, ya que en este evento es claro que no habrá lugar a la consolidación de derechos, ni tampoco a la protección de la confianza legítima.

3.5 El caso concreto

De acuerdo con el análisis efectuado y con fundamento en los conceptos técnicos rendidos, es claro para este Despacho que la Resolución 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 expedida por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. no se ajustó a la normatividad urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, en los siguientes aspectos:

- Se realizó de forma indebida la zonificación geotécnica del predio en la medida que se catalogó como de amenaza media por el fenómeno de remoción en masa, no obstante el predio se encuentra en amenaza alta según lo conceptuó la DPAE.

- Se omitió la exigencia de los estudios de análisis detallado de amenaza y riesgo para el futuro desarrollo y la inclusión del diseño de las medidas de mitigación.

- Se excedió el número de viviendas permitidas.



Continuación de la Resolución No. 1 0 3 3 27 NOV. 2008

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

- El área de los 45.000 m² que se debía dejar como cesión adicional para el incremento del índice de ocupación del 15 % hasta el 30 % en el predio El Nacadero no se contempló de manera individual para el predio "La Punta"

- Previo a la licencia de urbanismo no se obtuvo la sustracción del predio de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

En cuanto a la Resolución 05-4-0431 del 22 de junio de 2005 expedida por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C., el solicitante de la revocatoria directa no presentó ningún cuestionamiento, ni tampoco en el análisis realizado se encontró irregularidad alguna, teniendo en cuenta que se trata de un acto que simplemente modificó el titular de la licencia contenida en la Resolución 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004.

De otra parte y en relación con la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, no se encontró ninguna irregularidad en su expedición, por cuanto ésta se solicitó dentro del término de vigencia de la licencia de urbanismo de Resolución 030003 el 26 de marzo de 1997.

No obstante lo anterior, y pese a las ilegalidades señaladas en la expedición de la Resolución 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 expedida por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. - dentro de la actuación administrativa de la revocatoria directa de actos de carácter particular y concreto que no se ha contado con la autorización expresa y escrita de su titular para revocarla-, estas no son causales suficientes para que la Secretaría Distrital de Planeación proceda a su revocatoria directa toda vez que los vicios de que adolece, al predicarse y concretarse en el acto mismo, se encuadran en la causal primera del Artículo 69 del C. C. A., y no en la última parte del inciso segundo del Artículo 73 del C. C. A., conforme a los lineamientos señalados en la Sentencia de Interés Jurídico IJ – 029 – 2002 proferida por el Consejo de Estado. Es decir, se trata de ilegalidades e inconformidades del acto administrativo con la normatividad urbanística y ambiental vigente.

De la revisión y análisis de las piezas aportadas al trámite, no es dable deducir que la Resolución 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004, haya sido producto o resultado de la ocurrencia de medios ilegales que hubieran influido en la libre manifestación de la voluntad del particular que en ejercicio de su función pública la expidió. En consecuencia, no se configura el supuesto de hecho señalado en el Inciso 2º del artículo 73 ibídem, para revocar directamente los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento expreso y escrito de sus titulares.



Continuación de la Resolución No. No 1 0 3 3 27 NOV. 2008

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

Así las cosas, en aplicación de las normas citadas y de la jurisprudencia transcrita, cuando se ha establecido que el acto se opone a la Constitución y a la Ley, al tenor de la causal primera del artículo 69 del C.C.A., es condición sine qua non, para la revocatoria directa del acto, conforme lo dispone el primer inciso del artículo 73 del C.C.A., contar con el consentimiento expreso y escrito del titular, el que en este evento, no fue otorgado según manifestación realizada por el representante legal de la sociedad J.P&P. HOLDING DE COLOMBIA S.A.

En conclusión, en el presente caso, no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, para proceder a la revocatoria solicitada, toda vez que: i. Ninguna de las licencias fue el resultado de la aplicación del silencio administrativo positivo; ii. Sus titulares no otorgaron el consentimiento expreso y escrito para la revocación; iii. En la actuación que la Curaduría Urbana 4 de Bogotá D.C. y la Curaduría Urbana 3 de Bogotá D.C, desplegaron para la expedición de dichos actos, no existe prueba alguna que permita evidenciar, una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita de la administración o de los particulares interesados, razones todas para determinar que no es procedente la revocación directa de ninguno de estos actos.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto y considerando que el predio objeto de los actos administrativos en cuestión se encuentra en zona de amenaza alta por el fenómeno de remoción masa, sin que hasta el momento se hayan implementado las debidas medidas de mitigación del riesgo, se remitirá copia de la presente actuación a la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias, a la Secretaría Distrital de Hábitat y a la Alcaldía Local de Chapinero.

Adicionalmente y teniendo en cuenta las irregularidades detectadas en la expedición de la Resolución 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004, se enviará copia a la Procuraduría General de la Nación para que se adelanten las investigaciones del caso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C., por los motivos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO REVOCAR la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997 expedida por el Curador Urbano No.3 de Bogotá D.C., por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.



Continuación de la Resolución No. No 1 0 3 3 27 NOV. 2008

Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa presentada por la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de las Resoluciones 04-4-1179 del 20 de diciembre de 2004 y 05-4-0431 del 22 de junio de 2005, expedidas por el Curador Urbano 4 de Bogotá D.C. para el predio de la calle 57 No. 2-37 Este de la localidad de Chapinero, y el trámite de oficio de revocatoria directa de la Licencia de Construcción LC 97-3-0155 del 25 de noviembre de 1997, expedida por el Curador Urbano No. 3 de Bogotá D.C. para el predio de la Calle 57 No. 2-47 Este de la localidad de Chapinero

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión a la COMISIÓN DE VEEDURÍA DE LAS CURADURÍAS URBANAS DE BOGOTÁ D.C., advirtiéndole que contra ella no procede ningún recurso de la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la sociedad Constructora El Faro Ltda. en Liquidación y al de la firma J.P&P. HOLDING DE COLOMBIA S.A. o a su apoderado, advirtiéndoles que contra ella no procede ningún recurso de la vía gubernativa.

ARTÍCULO QUINTO: ENVIAR copia de la presente decisión y de la totalidad de las actuaciones administrativas surtidas por el CURADOR URBANO 4 de Bogotá D.C., a la Procuraduría General de la Nación, con el fin que dicho organismo de control adelante las actuaciones de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ENVIAR copia de la presente decisión a la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias –DPAE-, a la Secretaría Distrital de Hábitat y a la Alcaldía Local de Chapinero.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. 27 NOV. 2008

OSCAR ALBERTO MOLINA GARCÍA
Secretario Distrital de Planeación

Vo. Bo. Cecilia Calderón Jiménez – Subsecretaria Jurídica (E).
Revisó: Clara del Pilar Giner García – Directora de Trámites Administrativos.
Proyectó: César Andrés Consuegra Rincón